



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3569/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3569/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Cuatro requerimientos respecto de un ex servidor público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta de dos requerimientos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado porque de las constancias que obran en el presente expediente, realizando la revisión de lo solicitado y de la respuesta emitida, se advierte que contrario a lo señalado por el particular, el sujeto obligado si proporcionó la información solicitada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Confirmar, alta y baja, horario, cargo y percepciones brutas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3569/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Fiscalía General de Justicia de la CDMX**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3569/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453824002013**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“¿En que periodo rindió servicios para esta entidad el C. Javier Reyes Argüelles con ? ¿Cuál era su horario laboral? ¿Cual era su categoría y percepciones brutas?

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



¿Solicito permiso especial para poder laborar como Defensor Público en el Estado de Michoacán mientras pertenecía a su organización y cobrar los dos sueldos?” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El seis de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio FGJCDMX/DUT/110/005521/2024-08, de fecha cinco de agosto, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las área correspondiente, éstas emite respuesta mediante:

- Oficio No. FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0606/2024, suscrito y firmado por Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia.
- Oficio No. DAJSPA/101/UTPD/6919/VIII/2022, suscrito y firmado por el Mtro. Enrique Rafael Vargas Herrera, Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México.

[...]”.

B) Oficio FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0606/2024, de fecha dieciocho de julio, suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número 702/300/UT/05191/2024, signado por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales de la citada Dirección General, el cual se adjunta al presente en original, da contestación al requerimiento de información pública en comento.

[...]”.

C) Oficio 702/300/UT/0503/2024, de fecha diecisiete de julio, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, el cual señala lo siguiente:

[...]

“¿En qué periodo rindió servicios para esta entidad el C. Javier Reyes Arguelles con? (sic), se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa se halló registro de que el C. Javier Reyes Arguelles, causo alta en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el 16 de noviembre de 2020 y su baja fue registrada con fecha 31 de diciembre de 2023.

¿Cuál era su horario laboral? (sic), referente a este cuestionamiento, se sugiere remitir la solicitud a la **JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN**, ya que al ser el área de adscripción de la persona de la cual se solicita información, esta puede informar el horario laboral que tenía atendiendo a las necesidades del servicio del área referida.

¿Cuál era su categoría y percepciones brutas? (sic), el C. Javier Reyes Arguelles, ostentaba el cargo de Agente de la Policía de Investigación 1º y percibía un sueldo mensual bruto de \$24,305.48.

¿Solicitó permiso especial para poder laborar como Defensor Público en el estado de Michoacán mientras pertenencia a su organización y cobrar dos sueldos? (sic), al respecto se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, no se halló una solicitud por parte del C. Javier Reyes Arguelles respecto de lo referido por el petitionerario.

[...].”

D) Oficio DAJSPA/101/UTPDI/6919/VIII/2022, de fecha uno de agosto, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos, el cual señala lo siguiente:

[...]

En el marco de los continuos esfuerzos de esta Policía de Investigación por hacer de la transparencia un mecanismo de servicio público, así como para fortalecer la cultura de la transparencia proactiva, me permito comunicarle que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y el artículo 1 del Manual Operativo que Regula la Actuación de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aún vigente, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función, misma que tiene como imprescindible eje la atención a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

Sobre el particular, me permito informar que se remitió su solicitud al área de esta Policía de Investigación que pudiera ostentar la información, por lo que después de una búsqueda en los archivos de la institución, se tiene que, de acuerdo a la competencia parcial de esta Institución para responder su solicitud, se cuenta que el horario laboral reportado fue de 24 horas de servicio por 48 de descanso, derivado de las propias necesidades del servicio.

Dadas esas circunstancias, esta Jefatura General de la Policía de Investigación responde de acuerdo a sus atribuciones y competencia la solicitud de acceso a la información pública antes referida, con fundamento en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...].”

3. Recurso. El doce de agosto, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“La respuesta enviada no proporciona el período en el cual laboró la persona de la que se solicita información ni sus percepciones brutas” [Sic]

4. Turno. El doce de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3569/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El quince de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de agosto, mediante correo electrónico, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio DAJSPA/101/UTPDI/6829/VIII/2024, de fecha uno de agosto, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, esta Jefatura General de la Policía, de acuerdo al ámbito de sus competencias y en relación a la respuesta emitida a través del oficio DAJSPA/101/UTPDI/6919/VIII/2022(sic) siendo lo correcto **DAJSPA/101/UTPDI/6919/VIII/2024**, informa que el área que pudiera ostentar la información indicó lo siguiente:

...” después de una búsqueda en los archivos de la institución, se tiene que, de acuerdo a la competencia parcial de esta Institución para responder su solicitud, se cuenta que el horario laboral reportado fue de 24 horas de servicio por 48 de descanso, derivado de las propias necesidades del servicio.”

Asimismo, me permito informar que, en relación a los argumentos vertidos en el medio de impugnación que hace valer la C. [REDACTED] fueron los siguientes:

“La respuesta enviada no proporciona el período en el cual laboró la persona de la que se solicita información ni sus percepciones brutas”

De lo anterior se desprende que esta Policía de Investigación, **NO CUENTA COMPETENCIA PARA RESPONDER**, respectivamente, en relación a la razón de interposición que originó el Recurso de Revisión que ahora se ventila, por lo cual, se realiza la formulación de los siguientes:

ALEGATOS

U N I C O.- Que esta Policía de Investigación de la Ciudad de México, no es competente para conocer respecto de período en el cual laboró la persona de la que se solicita información ni sus percepciones brutas, toda vez que su naturaleza institucional de acuerdo a sus funciones y su labor es encaminada a la actividad de investigar los posibles hechos considerados como delitos, tomando como pilar el beneficio a la sociedad de dicha actividad y la cual redunda en la Seguridad Pública, así como el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales que se tengan a bien ordenar.

De esa suerte, **se pide, sea confirmada** la respuesta antes otorgada al peticionario y se solicita tenga a bien acordar de manera favorable de esta Jefatura General de la Policía de Investigación.

[...]”.

7. Alcance de manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de agosto, mediante correo electrónico, el sujeto obligado remitió un alcance a sus manifestaciones y alegatos a través del oficio 702/300/UT/0576/2024, de

fecha veintitrés de agosto, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, se reitera el contenido vertido en la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa a través del oficio número **702/300/UT/0503/2024**, de fecha 17 de julio de 2024, a través del cual se indicó a la peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se halló registro de que el C. Javier Reyes Arguelles, causo alta en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el 16 de noviembre de 2020 y su baja fue registrada con fecha 31 de diciembre de 2023, por lo que se advierte claramente que se indicó el periodo en que laboró la persona servidora pública referida.

Ahora bien, también se indicó que el **C. JAVIER REYES ARGUELLES**, ostentaba el cargo de Agente de la Policía de Investigación 1º y percibía un sueldo **TOTAL MENSUAL BRUTO DE \$24,305.48** a la fecha de baja de la Institución, por lo que, la solicitud de información de la peticionaria fue atendida de manera integral.

Por último, considero oportuno manifestar que el presente oficio se emite en estricto cumplimiento al Acuerdo de Admisión de fecha 15 de agosto de 2024, en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3569/2024**, derivado de una solicitud de Información Pública garante del artículo 6 Constitucional y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]”.

8. Cierre de Instrucción. El trece de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto se procede a **confirmar** la respuesta brindada por la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
1.- ¿En qué periodo rindió servicios el C. Javier Reyes Argüelles?;	La Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales informó que, la persona señalada causo alta en la entonces Procuraduría General de Justicia de la CDMX el 16 de noviembre de 2020 y su baja fue registrada el 31 de diciembre de 2023.	Que, no se le proporcionó el periodo en el que laboró la persona señalada.
2.- ¿Cuál era su horario laboral?;	La Dirección de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos informo que, su horario fue de 24 horas de servicio por 48 de descanso.	La parte recurrente no señaló inconformidad alguna.
3.- ¿Cuál era su categoría y percepciones brutas?	La Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales informó que, ostentaba el cargo de Agente de la Policía de Investigación 1° y percibía un sueldo mensual bruto de \$24, 305.48.	Que, no se le proporcionó las percepciones brutas.
4.- ¿Solicito permiso especial para poder laborar como Defensor Público en el Estado de Michoacán mientras pertenecía a su organización y cobrar los dos sueldos?	La Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales informó que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no se halló solicitud por parte de la persona señalada, respecto de lo referido por el peticionario.	La parte recurrente no señaló inconformidad alguna.

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto del resto de la respuesta proporcionada**, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Entrega de información incompleta

Así las cosas, de las constancias que obran en el presente expediente, realizando la revisión de lo solicitado y de la respuesta emitida, se advierte que contrario a lo señalado por el particular, **el sujeto obligado si proporcionó la información solicitada.**

De acuerdo con lo anterior, se colige que el sujeto obligado siguió lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 24, párrafo segundo, **el cual**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente, tal y como se indica a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

Asimismo, el sujeto obligado también observó lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la información que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue **congruente y exhaustiva**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TÍTULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie sí sucedió.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es infundado.**

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SEXTO. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este

Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SÉPTIMO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **Considerando Cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.